

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. 4588

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA ESTABLECER EL CONSEJO COORDINADOR
DE LA OBRA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL

POR CUANTO: Es de primordial importancia conducir el desarrollo de la obra pública estatal y municipal en Puerto Rico, de modo coordinado, adecuado, económico, que este a tono con las actuales y futuras necesidades sociales, ambientales, físicas y económicas del País, y que a su vez logre fomentar el bienestar general de la ciudadanía creando condiciones favorables para que el País pueda desarrollarse integralmente.

POR CUANTO: Es necesario coordinar el desarrollo de la obra pública de manera que se puedan utilizar más efectivamente todos los fondos públicos disponibles en el desarrollo de aquellos proyectos que tengan prioridad para la ciudadanía.

POR CUANTO: Es de urgente necesidad establecer un mecanismo efectivo que coordine la programación de mejoras capitales del nivel municipal con el Programa de Inversiones de Cuatro (4) años formulado y adoptado por la Junta de Planificación, así como también con el Documento de Presupuesto Anual de mejoras Capitales y Gastos de Funcionamiento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: Toda obra pública incluida dentro del Programa de Inversiones de Cuatro (4) Años se desarrolla en los distintos municipios de la Isla.

POR TANTO: Yo, Rafael Hernández Colón, Gobernador de Puerto Rico, en el ejercicio de las facultades que han sido conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, y en consideración a los pronunciamientos antes señalados, he determinado disponer y por la presente dispongo la creación y establecimiento del Consejo Coordinador de la Obra Pública Estatal y Municipal sujeto a las normas contenidas en las siguientes disposiciones:

Artículo 1- Este consejo estará compuesto por el Presidente de la Junta de Planificación, el Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, el Administrador de la Administración de Servicios Municipales, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento y el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Artículo 2- El Consejo seleccionara un presidente de entre sus miembros.

Artículo 3- El presidente tendrá facultad para convocar a todas las reuniones que estime necesarias para llevar a cabo su encomienda.

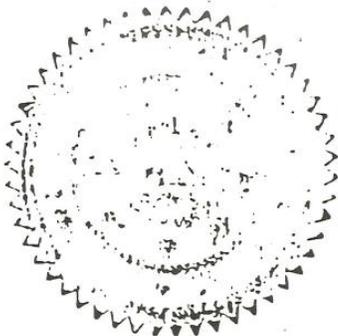
Artículo 4-

El Consejo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

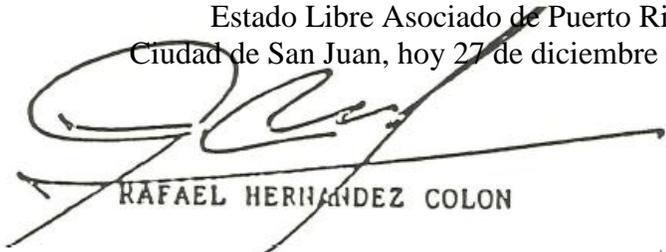
- a. Se asegurara que los organismos públicos, corporaciones y las agencias estatales concernidas tomen en consideración las necesidades de mejoras capitales en los municipios, durante el proceso de elaboración de sus respectivos programas de inversiones, de manera que estos reflejen la máxima armonía de la obra estatal y municipal.
- b. El Consejo requerirá a través de la Administración de Servicios Municipales, un listado de necesidades de mejoras capitales, presentado en orden de prioridades, de acuerdo a las necesidades más urgentes de los municipios.
- c. Establecerá el mecanismo de coordinación necesario para asegurarse que los municipios, sometan a tiempo su listado de necesidades, de manera que las corporaciones públicas y las agencias concernidas elaboren sus respectivos programas de mejoras capitales dentro del calendario establecido por la Junta de Planificación y la Oficina de Presupuesto y Gerencia respectivamente, a los fines de que permitan viabilizar el objetivo básico del Consejo.
- d. Dar seguimiento continuo al desarrollo de aquellos programas o proyectos de obra pública que hayan sido aprobados, de manera que pueda mantenerse informado sobre las respectivas etapas de progreso de los mismos.
- e. Someterá al Gobernador los informes requeridos conjuntamente con aquellas recomendaciones que estime conveniente.
- f. Establecerá un mecanismo que viabilice el reconocimiento del esfuerzo conjunto del nivel estatal y municipal al concluir una obra pública.

Artículo 5- La administración de Servicios Municipales proveerá los servicios técnicos y administrativos que el Consejo requerirá para desarrollar su encomienda.

Artículo 6- Los organismos municipales, corporaciones y demás instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico colaboraran a los fines de lograr los objetivos del Consejo, así como también proveerán a este de toda la información que les sea requerida para que lleve a cabo su encomienda.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente
Y hago estampar en ella el Gran Sello del
Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la
Ciudad de San Juan, hoy 27 de diciembre de 1985.


RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día 27 de diciembre de 1985.


SUBSECRETARIO DE ESTADO